EXPEDIENTE RAD. 2020-00268
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó constancia de notificación de la demandada, conforme los parámetros del artículo 8° del decreto 806 de 2020 vigente en su oportunidad hoy Ley 2213 de 2022, pues allí se evidencia que la demanda, anexos y auto admisorio fueron abiertos desde el correo al que fue remitido y que coincide con el que reposa en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, la demandada guardó silencio al llamado del despacho. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó constancia de la notificación efectuada a la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S. A.**, conforme los parámetros establecidos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que se efectuó la notificación hoy Ley 2213 de 2022, al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal: finanfiscal@slb.com no allegó escrito de contestación, dentro del término legal previsto para ello, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, para efectos de citar a la demandada a audiencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada en el término de diez (10) días hábiles.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SCHLUMBERGER SURENCO S. A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día **lunes trece (13) de marzo de 2023,** a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana,** para surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, una vez culminada la diligencia del ordinal anterior, el juzgado se constituirá en la audiencia de que trata el artículo 80 de la norma procesal laboral.

CUARTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la demanda, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5fd8ce843d6cfb4d552e9759c5a88d8a16a323bad43c5b5e19337717348173**
Documento generado en 14/10/2022 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 151 de 18 DE OCTUBRE DE 2022.** Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y verificada la demanda arrimada por la parte actora señor **ARNOLD STEVEN GELVEZ RINCÓN** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS**, **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.**, y **SOLUCIONES CONTABLES Y FINANCIERAS SOLCONFI S.A.S.**, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, y la ley 2213 de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ARNOLD STEVEN GELVEZ RINCÓN** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS**, **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.**, y **SOLUCIONES CONTABLES Y FINANCIERAS - SOLCONFI S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados **CORPORACIÓN MI IPS**, **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O. S.A.S.**, y **SOLUCIONES CONTABLES Y FINANCIERAS SOLCONFI S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 151 de 18 DE OCTUBRE DE 2022. **Secretaria**_____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceea4e428f98e0d37c536b6eeaf2026f52097cab1057381f1b218409fc5b99f5**

Documento generado en 14/10/2022 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXPEDIENTE RAD. 2020-00398
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada IGLESIA EPISCOPAL DE COLOMBIA, no subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada **IGLESIA EPISCOPAL DE COLOMBIA**, no subsanó la contestación de la demanda, que fue inadmitida por auto del 28 de marzo de 2022, se **tendrá POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la entidad citada.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se requiere a la **IGLESIA EPISCOPAL DE COLOMBIA**, a efecto que constituya apoderado judicial que ejerza su representación judicial.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **IGLESIA EPISCOPAL DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día **miércoles quince (15) de marzo de 2023,** a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana,** para surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que, una vez culminada la diligencia del ordinal anterior, el juzgado se constituirá en la audiencia de que trata el artículo 80 de la norma procesal laboral.

CUARTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandada a efectos que constituya un apoderado judicial que ejerza su derecho a la defensa. Por secretaría

comuníquese la fecha y hora en que se celebrarán las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS, así como que debe designar un abogado inscrito para que la represente dentro de la presente litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d553681632a3b4be191392c09bc877060090ca17eb04c86efd8a4c4ecffc2845**
Documento generado en 14/10/2022 02:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 151 de 18 DE OCTUBRE DE 2022.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00462
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra escrito de reforma a la demanda presentada en el término legal, puesto que se tuvo por notificada por conducta concluyente el 29 de marzo de 2022 y el escrito se presentó el 18 de abril del mismo año; igualmente obra escrito de contestación por parte de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud del poder conferido al Dr. ARTURO SANABRIA GÓMEZ para defender los intereses de la referida entidad y el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía allegado el 10 de mayo de 2022 archivo 09, lo anterior, como quiera que no se puede realizar control de términos habida consideración que la parte llamante omitió allegar constancia de notificación.

Ahora, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente al que se notifique la presente providencia, en este caso se debe tener en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado se verifica que cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tiene por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Ahora, en cuanto a la reforma a la demanda presentada por la parte actora el despacho observa que fue presentada en los términos de que trata el artículo 28 del CPT y de la SS, igualmente se tiene que cumple los requisitos del artículo 25 de la misma norma procedimental, razón por la cual se dispondrá su admisión y correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación en estado de esta providencia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado **ARTUTO SANABRIA GÓMEZ** identificado con C.C. No. 79.451.316 y T.P. No. 64.454 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO. - ADMITIR la **REFORMA A LA DEMANDA** presentada por la parte demandante.

CUARTO. - CORRER traslado de la reforma a la demanda a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A. y la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación en estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e180ebe64b8ea5a097055bcbf31db78e49b7a8f8e16d46d0f03db7834aff77c3**
Documento generado en 14/10/2022 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 151 de 18 DE OCTUBRE DE 2022.** Secretaria_____

YA ESTA ADMITIDA LA DEMANDA PUEDE DESISTIR

EXPEDIENTE RAD. 2021-00025
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que el apoderado de la parte demandante, presentó el 06 de junio de 2022 (archivo 04 del expediente digital) escrito a través desiste de las pretensiones de la demanda, no sin antes solicitar no sea condenado en costas.

Pues bien, a fin de resolver la solicitud que hoy nos ocupa, el Despacho encuentra necesario precisar que la figura del desistimiento NO aplica en el *subexamine*, y ello es así atendiendo que la aplicación de la misma se encuentra reservada al momento que se trabe la relación jurídico-procesal, esto es, que la demanda se encuentre admitida y la parte convocada a juicio notificada de la existencia de la misma, de ahí que conforme lo disponga el artículo 314 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el desistimiento de las pretensiones cuente con efectos idénticos a una sentencia absolutoria, junto con la respectiva condena en costas de haber lugar a ello. Es por ello que al no encontrarse notificada la presente demanda, no le es dable al apoderado de la parte actora desistir de las pretensiones invocadas.

Con todo el artículo 92 del CGP, enseña que en el evento que en una acción judicial no se encuentre notificada la contraparte y no sea intención del promotor de la Litis continuar con el trámite del proceso, lo pertinente es solicitar el retiro de la demanda. En este orden de ideas, como quiera que es clara la intención de la parte actora de no dar inicio ni someter a decisión de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social la controversia contenida en el escrito demandatorio, se autoriza el retiro de la demanda y la entrega de sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones del sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial, dejándose constancia de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No 151 de fecha **18 DE OCTUBRE DE 2022**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa45892874a3bdb7fd8fa9b8832ccbe2e7aa68cab8a785f0478c76b75e1ab38**
Documento generado en 14/10/2022 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXPEDIENTE RAD. 2021-00056
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA - SOS**, allegó escrito de contestación en el término legal, toda vez que la notificación se remitió el 12 de enero de 2022 y la contestación se dio el 26 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA - SOS**, dio contestación a la demanda en el término legal, la cual una vez estudiada cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación ya que la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA - SOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado **FREDY GIOVANNY PIÑEROS GARCIA** identificado con C.C. No. 79.789.341 y T.P. No. 129.907 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la empresa **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA - SOS,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO. - SEÑALAR el día **miércoles (22) de marzo de 2023,** a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana,** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a2d326f7ed3530f1e935d0ddba0c1477b27a5df5fc43941122d04476baa0fd**
Documento generado en 14/10/2022 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 151 de 18 DE OCTUBRE DE 2022.** Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2021-00064
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **BANCO DE BOGOTÁ**, allegó escrito de contestación en el término legal, toda vez que la notificación se remitió el 28 de enero de 2022 y la contestación se dio el 15 de febrero del mismo año. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **BANCO DE BOGOTÁ**, dio contestación a la demanda en el término legal, la cual una vez estudiada cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación ya que la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPE,** identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO. - SEÑALAR el día **miércoles (29) de marzo de 2023** a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9bafcaa495cc56dac9f52b732a842df3952179e893f57ab42d64b164ac0589**
Documento generado en 14/10/2022 02:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 151 de 18 DE OCTUBRE DE 2022.** Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2021-00068
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ**, **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPEN**, **PARROQUIA SAN JERONIMO EMILIANI** y la **CONGREGACIÓN DE PADRES SOMASCOS**, allegaron escrito de contestación en el término legal, toda vez que la notificación se remitió el 23 de noviembre de 2021 y la contestación se dio los días 3 y 6 de diciembre del mismo año. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las demandadas **ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ**, **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE**, **PARROQUIA SAN JERONIMO EMILIANI** y la **CONGREGACIÓN DE PADRES SOMASCOS**, dieron contestación a la demanda en el término legal.

Ahora, en cuanto la contestación de la demanda allegada por la **ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ, se** observa que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 31 del CPT, no pasando lo mismo con las contestaciones de la demanda por parte de las **PARROQUIAS NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPEN**, **SAN JERONIMO EMILIANI** y la **CONGREGACIÓN DE PADRES SOMASCOS**, por cuanto no satisface los presupuestos de la norma referida, como a continuación se pasa a exponer:

1. Se omitió allegar el poder conferido al Dr. RICARDO CORTES SUAREZ, para la representación judicial de los demandados **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPEN**, **PARROQUIA SAN JERONIMO EMILIANI** y la **CONGREGACIÓN DE PADRES SOMASCOS**, por lo que en tal sentido el Despacho se abstiene de reconocer personería.
2. No se hizo pronunciamiento sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda, puesto se da respuesta a 56 supuesto fácticos, cuando en la demanda se relacionaron 83 supuestos fácticos.
3. No se realizó un pronunciamiento frente a todas las pretensiones de la demanda, ya que tan solo se refirió a 12 cuando en el libelo demandatorio contiene 18 pedimentos.
4. La contestación de la demanda no cuenta con los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, como lo establece el numeral 4° *ibidem*.

En ese sentido se concede el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - INADMITIR la contestación de la demandada allegada por los demandados **PARROQUIAS NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPEN**, **SAN**

JERONIMO EMILIANI y la **CONGREGACIÓN DE PADRES SOMASCOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - CONCEDER el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

CUARTO. - RECONOCER al Dr. **DEYBER FERNANDO SERRANO POVEDA** identificado con CC No. 80.009.456 y portador de la TP 254.372 del C S de la J., como apoderado judicial de la demandada **ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ**, en los términos y para los fines que se contrae el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5916efd8f75e88fa2ac025dc8ec0ccba9df9bc8f1f66698fc57da90b3018a7cb**
Documento generado en 14/10/2022 02:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 151 de 18 DE OCTUBRE DE 2022.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00094
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** no allegó dentro del término legal escrito de contestación de demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN,** no allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, a pesar de encontrarse notificada a través de correo electrónico con acuse de recibido al canal digital accioneslegales@proteccion.com.co en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, tal y como consta en el archivo 08. De ahí que no surja alternativa distinta a tener por no contestada la demanda a su instancia y así se dirá en la parte resolutiva del presente proveído.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** como apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** al encontrarse cumplidas las directrices contenidas en el artículo 75 del CGP.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **DRA. DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C.52.454.425 y T.P.121.126 en su calidad de apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en consecuencia, tener por terminado el mandato que venía ostentando conforme al poder allegado.

TERCERO: SEÑALAR el día **veintiséis (26) octubre de 2022,** a partir de las **once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION,** a efecto de que constituyan apoderados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c775b18f01e36a8c1342c184f0797ce3052f8fd27421eec5fee58b2658a35d2a**
Documento generado en 14/10/2022 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 151** de **18 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria_____**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00131
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada, allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada **TOP GUARD LTDA**, se tiene que cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente se dispone convocar a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, por lo que se requiere a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **TOP GUARD LTDA,** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER a la abogada **JUANITA SOFÍA GALVIS CALDERÓN** identificada con CC 39.788.017 y portadora de la TP 86.071 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **TOP GUARD LTDA,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - RECONOCER a la abogada **JANIE EVELING LÓPEZ TORRES** identificada con CC 1.026.297.219 y portadora de la TP 364.470 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **TOP GUARD LTDA,** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO. - SEÑALAR el día **CATORCE (14) de marzo de 2023**, a partir de las **ocho y** treinta (08:30) de la **mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS**.**

QUINTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3df5558e85625fde456f6e8d0c768b1213989f05a47d62114340baba258419e**
Documento generado en 14/10/2022 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 151 de 18 DE OCTUBRE DE 2022.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00169
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la demandada **LINEA AZUL LTDA.,** no allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, a pesar de encontrarse notificada a través de correo electrónico con acuse de recibido al canal digital seguridadlineaazulltda@hotmail.com en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, tal y como consta a folios 3 a 6 del archivo 03, de ahí que no surja alternativa distinta a tener por no contestada la demanda a su instancia y así se dirá en la parte resolutiva del presente proveído.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **SEGURIDAD LINEA AZUL LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día **NUEVE (09) de marzo de 2023**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana,** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333cb06824eb5b330fc9e3ac9374d678315671f00a049c096161d2057bbd7c8a**
Documento generado en 14/10/2022 02:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 151 de 18 DE OCTUBRE DE 2022.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00183
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá DC, **catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a dar continuidad al trámite de la presente actuación, se dispone por secretaría y de manera **inmediata**, notificar a la sociedad accionada **IMPORTADORA LEIVHY'S BY JHEYSSI SAS** vía correo electrónico, remitiendo copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y autos del 10 de agosto de 2021 y 1° de diciembre del mismo año, providencia esta última que dispuso admitir la presente acción.

Lo anterior, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época y aun lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en la medida que la comunicación remitida por la apoderada de la parte accionante (archivo 05 TRAMITE DE NOTIFICACION.pdf) a la dirección electrónica luzburga26@gmail.com, no cuenta con acuse de recibido y no es posible identificar por otro medio que el accionado ha recibido o ha contado con acceso al mensaje electrónico.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08bc54c106e28e67c3dc19fa243d29ea602af362b75c4624c02092c08343f06**
Documento generado en 14/10/2022 02:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
a anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 151 de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00408
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis de abril (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **SARA PORRAS ALZATE** y **CARLOS JULIAN RUIZ HURTADO**, allegaron escrito de contestación, sin embargo, no obra constancia de notificación a dicha parte. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas **SARA PORRAS ALZATE** y **CARLOS JULIAN RUIZ HURTADO**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud del poder conferido al Dr. VICTOR HUGO ERAZO MARTÍNEZ para defender los intereses de los demandados y el escrito de contestación de demanda allegado el 10 de marzo de 2022 archivo 5, lo anterior, como quiera que no se puede realizar control de términos habida consideración que la parte demandante omitió allegar constancia de notificación.

Ahora, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente al que se notifique la presente providencia, en este caso se debe tener en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado se verifica que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por cuanto la respuesta dada a los hechos, no concuerda con la secuencia cronológica de los supuestos fácticos relatados, es decir no corresponden con los sucesos narrados en la subsanación de la demanda, es así como por ejemplo y solo por citar uno, la parte actora señala en el hecho *1.3. Por lo que, el horario de trabajo que establecieron fue: de lunes a viernes de 07:00 de la mañana a 07:00 de la tarde,* frente a lo que los convocados manifestaron *No nos consta, sin embargo, se debe precisar al despacho de la señora fue contratada en calidad de niñera, sin que se requiriera ninguna profesión o especialidad para ser contratada, pues lo niños que cuidó y tuvo a su cargo son completamente sanos y lo que se requería nada especial si no, el servicio de una niñera*, en consecuencia, se deberá corregir dicha falencia, dando contestación a cada uno de los hechos contenidos en la subsanación de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del precepto legal arriba citado.

En ese sentido se concede el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **SARA PORRAS ALZATE** y **CARLOS JULIAN RUIZ HURTADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO. - INADMITIR la contestación de la demandada allegada por los demandados **SARA PORRAS ALZATE** y **CARLOS JULIAN RUIZ HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - CONCEDER el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

CUARTO. - RECONOCER al Dr. **VICTOR HUGO ERAZO MARTÍNEZ** identificado con CC No. 76.325.331 y portador de la TP 130.991 del C S de la J., como apoderado judicial de los demandados **SARA PORRAS ALZATE** y **CARLOS JULIAN RUIZ HURTADO**, en los términos y para los fines que se contrae el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1e4efa037ca3e5a9e6b0ff7e69c535f8ef41ecc9aabedf604b4f255eda869d**
Documento generado en 14/10/2022 02:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 151 de 18 DE OCTUBRE DE 2022.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00089
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda y la demandada COLPENSIONES, no ha contestado. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** se observa que las mismas cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Por otra parte, se hace necesario que por Secretaría se surta la notificación personal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de acuerdo al contenido y alcance del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022,, atendiendo que de la documental aportada por la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico del 21 de julio de 2022, no es posible verificar si en efecto dicha sociedad demandada recibió en debida forma la demanda, junto a sus anexos y el auto admisorio, no surtiendo efectos por tanto la notificación efectuada.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROPTECCIÓN S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684935fc148d749efc58b89b14093080ed6e5a34039b08322b0267d4e6171265**
Documento generado en 14/10/2022 03:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 151 de 18 DE OCTUBRE DE 2022.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (28) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00109, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los trece (9) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y SS del CPTSS; al encontrarse subsanados los defectos señalados n proveído del 21 de junio de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **CARMEN NELLY PULIDO GUAMAN** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y así se dirá en la parte resolutiva de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **CARMEN NELLY PULIDO GUAMAN** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Ley 2213 de 13 junio de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciese al Ministerio Publico informándole lo aquí decidido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGELJUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 151 de 18 DE OCTUBRE DE 2022. Secretaria_____**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d801c76fc170dd6e0cbb8fd77630fef7e66446e0c2a232418671a47f99a9b1**

Documento generado en 14/10/2022 02:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

20INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (28) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00115, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y SS del CPTSS; al encontrarse subsanados los defectos En proveído del 21 de junio de 2022, por lo que se **ADMITIRA** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **MELQUIS CARDENAS LOZADA** contra de la **ATLANTA CIA DE VIGILANCIA PRIVADA LTDA** y así se dirá en la parte resolutiva de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **MELQUIS CARDENAS LOZADA** contra de la **ATLANTA CIA DE VIGILANCIA PRIVADA LTDA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada **ATLANTA CIA DE VIGILANCIA PRIVADA LTDA**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Ley 2213 de 13 junio de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGELJUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
a anterior providencia fue notificada en el **ESTADO Nº 151 de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2022.**

Código de verificación: **bf1bdd0a7db7426274e24b4f8e903190865f8151c7b891267db0bceef831542e**

Documento generado en 14/10/2022 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXPEDIENTE RAD. 2022-00135
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegaron contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** se observa que las mismas cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestadas las demandas a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado general y a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con C.C. No. 1.026.274.245 y T.P. No. 248.715 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **PAULA HUERTAS BORDA** identificado con C.C. No. 1.020.833.703 y T.P. No. 369.744 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

CUARTO: SEÑALAR el día **ocho (08) de noviembre de 2022, a partir de las cuatro (4) de la tarde,** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06593cab3ef256032e10048135afb918f791f49de288b4dad139b4bd8042e4a**
Documento generado en 14/10/2022 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 151 de 18 DE OCTUBRE DE 2022.** Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0236**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022 la cual le dio firmeza al Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA,** identificada con cédula de ciudadanía N° 65.630.807 y T.P 180.655 del C. S de la J, como apoderada de la señora **FRANCY HERRERA HERNANDEZ,** conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADA** por **FRANCY HERRERA HERNANDEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría del Juzgado y a la parte demandante, respectivamente, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c78c8afd578119b4d17c0763ceba622088ea05caa48e6a69edf1a6539801bd0**
Documento generado en 14/10/2022 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 151 de 18 DE OCTUBRE DE 2022.** Secretaria_____

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220042200

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **EFREN YESIM ARIZA BOHORQUEZ,** identificado con la cédula de ciudanía N° 1.042.998.837, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB-OFICINA JURÍDICA,** a la que se vinculó al **JUZGADO SEGUNDO (2°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

El accionante señor **EFREN YESIM ARIZA BOHORQUEZ** manifiesta que el 02 de septiembre de 2022, radicó derecho de petición ante la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario Metropolitano COMEB La Picota-Bogotá D.C., mediante el cual solicitó el envío de los documentos para redención de pena, *comprendidos entre el 01-01-2022 al 31-07-2022 junto con la cartilla biográfica y conducta*, *explicando que con el reconocimiento de esa redención de pena completaría el tiempo requerido para iniciar los trámites para acceder al beneficio de prisión domiciliaria*, asimismo, indicó que también realizó dicha petición al Juzgado Segundo (2°) de Ejecución de Penas de Bogotá el 02 de septiembre de 2022, a la que se le dio respuesta por auto del 08 de septiembre de esa misma anualidad, mediante el que solicita al Complejo Carcelario aquí convocado, el envió de la documentación pendiente para redención de dicho período, sin embargo, a pesar de haber sido requerido la parte accionada por el Juzgado y por él, no ha sido posible el envió de los citados documentos por parte de la Oficina Jurídica del COMEB, motivo por el cual considera la nombrada le está vulnerando los derechos fundamentales invocados.

SOLICITUD

El accionante requiere se le amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, se ordene a la accionada atender su petición, para que se le pueda reconocer la redención de pena del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2022 al 30 de septiembre de 2022, de tal manera que quede actualizado el sistema y de esta forma completar el tiempo para el beneficio de la prisión domiciliaria e iniciar los trámites para su consecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 03 de octubre de 2022, se admitió mediante providencia del día 4 del mismo mes y año, ordenando notificar al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB-OFICINA JURIDICA,** así como a los vinculados **JUZGADO SEGUNDO (2°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentarán las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La convocada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB - OFICINA JURIDICA**, a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico jurídica.epcpicta@inpec.gov.co, como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

Por su parte, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, allegó contestación informando que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales al demandante, motivo por el cual solicita se desvincule de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo pretendido por el accionante le corresponde al COMEB LA PICOTA.

A su vez, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., manifestó que con ocasión de los hechos que dieron origen a la presente acción de amparo, profirió auto el 08 de septiembre de 2022, mediante el cual ordenó oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, solicitando la cartilla biográfica del penado, junto con los certificados de cómputos que se encuentren pendientes de redención del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y julio de 2022, así como las calificaciones de conducta para ese lapso, sin obtener respuesta alguna por parte del Complejo Carcelario accionado, por lo tanto, solicita su desvinculación, al considerar que no ha vulnerado ni amenazado ninguna de las garantías constitucionales que le asisten al actor.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*, como sucede en este caso, al encontrarse la accionada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB-OFICINA JURIDICA** bajo la dirección del **INPEC,** establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, dándose por cumplidos las directrices del Decreto 333 de 2021 antes citado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB - OFICINA JURIDICA,** así como a los vinculados **JUZGADO SEGUNDO (2°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante **EFREN YESIM ARIZA RODRIGUEZ**, al no dar respuesta a la solicitud del 02 de septiembre de 2022; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional[1] y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*[2], así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso determine prima facie: (i*) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **EFREN YESIM ARIZA RODRIGUEZ**, se halla legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la aquí convocada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma ésta satisfecha conforme lo dispone el artículo 5[3] del mencionado Decreto 2591, toda vez que se trata de entidad pública del orden nacional, como lo es la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario accionado, cuya función es tramitar la solicitud presentada por el privado de la libertad dentro del término legal conforme lo indicado en el numeral 7 de la Resolución 501 de 2005, esto es, *"Tramitar a solicitud del interno dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin"*

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

---

[1] Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.
[2] Ibídem
[3] **Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.** También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protecciónde l derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba respecto de la inmediatez, toda vez que la petición promovida por el accionante y cuya respuesta echa de menos, fue presentada el pasado 02 de septiembre de 2022, hecho que el Juzgado asume como ciertos atendiendo la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la falta de respuesta de la accionada; seguidamente la convocada, particularmente la OFICINA JURIDICA del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COMEB, debía responder la solicitud de información incoada a más tardar el 23 de septiembre de 2022, data en la cual se cumplía el término de 15 días contemplado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales[4]; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común[5]; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que *[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte

[4] Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017
[5] Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**[6]

Aclarado lo anterior, y de lo hasta aquí discurrido, así como de las consecuencias contenidas en el artículo 20[7] del Decreto 2591 de 1991 dada la falta de respuesta de la accionadas, el Juzgado encuentra como hechos relevantes qué, el señor **ARIZA RODRIGUEZ** el 02 de septiembre de 2022 radicó derecho de petición ante la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COMEB, donde solicitó:

"Por medio de la presente y como aparece el pie de mi firma, me dirijo a su honorable oficina, con el fin de solicitar el favor de enviar al Juzgado 2 EPMS de Bogotá D.C., los cuales son:

1).- Cartilla biográfica.
2).-Conducta
3).- Cómputo del 01-01-2022 hasta el 31-07-2022

Esto con el fin de lograr obtener y reunir todos los documentos que el Juzgado 2 de EPMS de Bogotá D.C., necesita para reconocer la redención de pena y así poder completar el tiempo para la prisión domiciliaria 386, ya que con esta redención de pena completaría el tiempo para iniciar todos los trámites correspondientes para el otorgamiento de la prisión domiciliaria (…)"

Petición que NO fue contestada por la accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB - OFICINA JURIDICA**,** al punto que no brindó el informe solicitado por el Juzgado dentro del término concedido para el efecto, soportando con ello la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, arriba citado.

Es en este contexto, el Juzgado encuentra entonces que la omisión de la accionada en dar respuesta a la petición radicada por el accionante el 2 de septiembre de 2022, de manera contundente e injustificada vulnera el derecho de petición y debido proceso, al encontrarse pendiente resolver la información solicitada por el accionante en los términos expuestos en precedencia.

Por todo lo aquí expuesto y encontrándose desbordado el término de quince (15) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, para que la accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB - OFICINA JURIDICA, diera respuesta oportuna, completa y de fondo, o bien pusiera de presente que no era posible resolver la petición en dicho plazo, informando al interesado esta circunstancia y el nuevo plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, es del caso acceder a los pedimentos invocados y de esta manera, TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor EFREN YESIM ARIZA RODRIGUEZ, ordenando a la accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COMEB-OFICINA JURIDICA, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por el accionante, de acuerdo al contenido del mismo sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del promotor; advirtiendo que en caso de ser información con restricción de reserva legal, deberá indicar en forma precisa las disposiciones legales que impiden la

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013
[7] **Artículo 20. Presunción de veracidad**. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

entrega de información, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, se dispone desvincular de la presente acción al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y al JUZGADO SEGUNDO (2°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**., bajo el entendido que aquellos no cuentan con la competencia para atender el requerimiento del actor, a lo que se aúna que la petición de la que hoy se duele al actor fue radicada con destino a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB, no resultando por tanto jurídicamente procedente otorgarle consecuencias adversas por las resultas de una solicitud de la cual no tuvo conocimiento ni es de su resorte.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante **EFREN YESIM ARIZA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.042.998.837 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COMEB LA PICOTA-BOGOTA D.C**., para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por el accionante señor **EFREN YESIM ARIZA RODRIGUEZ,** en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: **DESVINCULAR** al **INSTITUTO NACIÓNAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y al **JUZGADO SEGUNDO (2°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C,** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48c0cae69548b48171ef39f920840822e1f15b1e804cd20df59d4d3d247d10a**
Documento generado en 14/10/2022 08:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica